



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0177/2021	
PROVIDENCIA:	Ordena continuar con la ejecución.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2019-00018-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Brayan Steve Pino Jaramillo.
DEMANDADO:	Manuel del Cristo Mercado Díaz.

El día 21 de febrero de 2019, este Despacho recibió la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, instaurada en causa propia por el señor BRAYAN STEVE PINO JARAMILLO, en contra del señor MANUEL DEL CRISTO MERCADO DÍAZ. A dicha solicitud se anexó una letra de cambio por \$1'000.000.00, exigible en su obligación, suscrita por el accionado, en calidad de aceptante, y en donde aparece pactada la tasa del 2% mensual para los intereses de plazo y la tasa máxima legal autorizada para los moratorios.

En los hechos de la demanda, la parte actora advirtió que el accionado aceptó el título valor (letra de cambio), creado el 21 de julio de 2017, por valor de \$1'000.000.00, para ser cancelado el 21 de septiembre de 2017, habiéndose pactado intereses de plazo del 2% mensual y los moratorios al máximo legal permitido; capital y réditos todos que adeudaba para ese momento, por lo cual se dedujo “la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible”, haciendo posible la acción ejecutiva.

Con base en lo anterior, se solicitó expedir la orden de pago en favor del acreedor y en contra del accionado, por el capital representado en el título valor aportado, esto es \$1'000.000.00; por los intereses de plazo desde el 21 de julio de 2017 y hasta el 21 de septiembre de 2017, a la tasa pactada del 2% mensual; y por los intereses moratorios, desde la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se satisfagan las pretensiones, al máximo legal permitido. Además, se pidió la condena en costas.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que la letra de cambio prestaba mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0046 del 26 de marzo de 2019 (folios digitales 7 y 8 del cuaderno principal), esto es sobre el capital referido y los intereses de plazo y moratorios, los primeros en la tasa pactada y sin que se supere el máximo legal permitido, debiéndose tener en cuenta para ambos réditos lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera.

Para esa misma fecha y conforme al auto interlocutorio 0047 (folios digitales 2 y 3 del cuaderno de medidas cautelares), teniendo en cuenta la solicitud en tal sentido, se decretó el embargo y retención del porcentaje legal, sobre el salario del demandado, lo cual se cumplió efectivamente, hasta completar la suma máxima, habiéndose consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho un total de \$3'362.901.07.

La notificación del mandamiento ejecutivo al accionado, se cumplió personalmente a través de los correos electrónicos que él mismo suministró y previa solicitud suya que hizo por igual medio, al correo institucional de este Juzgado, dado que se había fallado con el envío de la citación para ese fin; pero el ejecutado, dentro de los traslados de ley que corrieron en su favor, no recurrió el mandamiento ejecutivo, no atacó el título, no pagó el crédito como se había ordenado ni presentó excepciones de mérito (folios digitales del cuaderno principal 9 a 14, 15 a 19, 20 a 24, 25 a 27, 28 a 30, 34 a 38 y 39 a 41).

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, no pudiendo deducirse ninguna causal de nulidad que las invalide, y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte del accionado, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

CONSIDERACIONES

La falta de oposición del ejecutado MANUEL DEL CRISTO MERCADO DÍAZ, una vez notificado personalmente de la orden de pago, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido de la letra de cambio adjunta, son certeza de la existencia de una obligación clara y expresa que contrajo aquél en favor del señor BRAYAN STEVE PINO JARAMILLO, para cancelar una cantidad específica de dinero, en una fecha determinada, habiéndose acordado la tasa de los intereses de plazo y moratorios. También es cierta la exigibilidad actual de ese título ejecutivo, por cuanto se dejó de cumplir con el pago del capital y los intereses en la fecha pactada, lo cual dio vida al cobro judicial que ahora se decide de fondo, no existiendo en la foliatura alguna prueba o constancia de haberse cancelado ese capital y ambos réditos.

La letra de cambio que obra en el proceso, sobre la cual no hubo objeción por parte del accionado, es un documento idóneo que, se entiende, cumple con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte actora son procedentes, sometándose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados, conforme al mandamiento ejecutivo librado en un comienzo.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte accionante, para continuar adelante con la ejecución, en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo que ahora se hace, comprende el cobro del capital expresado en la letra de cambio suscrita, así como los intereses de plazo y moratorios, según la tasa pactada, teniendo en cuenta las fechas en las cuales procede su aplicación y sin superar para cada uno el máximo legal permitido, con cuyo fin debe de tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende la de los intereses de plazo y moratorios, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia sobre los intereses bancarios corrientes establecidos, conforme a lo normado en el artículo 180 ibídem.

Para la actuación anterior, no obstante que la iniciativa para presentar la liquidación puede darse por cualquiera de las partes, aquí existe una mayor obligación para el demandante, a fin de hacer efectivas sus pretensiones y con miras a no generar un perjuicio injustificado en contra del accionado, pues se tienen disponibles los dineros embargados y

retenidos, que facilitarán el pago de lo debido, a más de que esta decisión, según el citado artículo 440, no permite recurso alguno. Por tanto, a la parte actora se le otorgará el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que presente la liquidación del crédito, momento hasta el cual sólo procederá el cálculo de los intereses, dada la existencia de los dineros para el pago en la cuenta de depósitos judiciales. Además, no podrá olvidar el ejecutante que, si no se actuare dentro del término indicado en el artículo 317, numeral 1, del Código General del Proceso (30 días hábiles siguientes a la notificación de este auto), podría declararse el desistimiento tácito.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo del accionado**, la suma que corresponda al **diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy** (capital más los intereses de plazo y moratorios pactados, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. Para resolver en tal sentido, se debe tener en cuenta que, si bien se trata de una cantidad de dinero muy baja, hubo la colaboración del accionado, por iniciativa propia, para poderse cumplir con la notificación, lo cual aplica en su beneficio, a más de no darse controversia y que la práctica de las medidas cautelares no exigían mayor esfuerzo, lo que ha permitido una solución de fondo sin gran dificultad, quedándose entonces esta condena en la media de los extremos.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución, en favor de **BRAYAN STEVE PINO JARAMILLO**, con c.c. **1.037.044.275**, y en contra de **MANUEL DEL CRISTO MERCADO DÍAZ**, con c.c. **92.557.141**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones señaladas en la orden de pago, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **un millón de pesos (\$1'000.000.00)**, como capital debido por la letra de cambio que aquél suscribió el 21 de julio de 2017 y que venció el 21 de septiembre de 2017.
2. **Por los intereses de plazo** a la tasa convenida del dos por ciento (2%) mensual y sin superar el máximo legal permitido, según la certificación periódica de la Superintendencia Financiera, calculados desde el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) y hasta el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ambas fechas inclusive.
3. **Y por los intereses de mora** liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado periódicamente por la Superintendencia Financiera, desde el día veintidós

(22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), inclusive, y hasta cuando se cancele la obligación.

Segundo. **Condénase** al accionado MANUEL DEL CRISTO MERCADO DÍAZ, **al pago de las costas** de este proceso.

Tercero. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

Cuarto. **Requerir** a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de cinco (5) días hábiles y sin superar los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, pues no se debe prolongar el cálculo de intereses y existe la posibilidad de decretar el desistimiento tácito, conforme a lo argumentado por esta Agencia Judicial.

Quinto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo del demandado y en favor del demandante, la suma correspondiente **al diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Sexto. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - San Jose De La Montaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c303046e1c2a32094c97bdf2a178b217c6418a070d3594575a3a5d88fc38b647

Documento generado en 23/08/2021 09:47:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>